

(Gaceta del 15 de Octubre.)

REGLAMENTO (1)
PARA EL TRASPORTE DE LAS TROPAS POR LOS FERROCARRILES.

Embarque del parque general.

Art. 188. Siendo tantos y tan diferentes los objetos que pueden entrar en la composición de un parque general del arma, no es posible poder detallarlo por completo, razon por la cual se darán tan solo reglas generales para su trasporte, clasificándolo la división de objetos que más ostensiblemente figuran en primer lugar.

1. Carruajes de fragua.

2. Carruajes para el trasporte de útiles y herramientas para establecer talleres de carpintería, herrería etc.

3. Carruajes con la herramienta gruesa para trabajar las tropas en la abertura de las trincheras, construcción de baterías etc. y movimientos de tierras en general.

4. Estas mismas herramientas sujetas para trasportar en carros de bagaje.

5. Esplanadas, material de minas, maderas para blindajes y otros usos.

6. Materiales de sitio confeccionados, o bien todo lo necesario para su construcción.

7. Materiales de construcción, la drillos, tejas, cal, yeso, maderas, hierro, cuerdas, clavazón, brea, sebo, estopa, etc. etc.

8. Cajas de aparato para dar fuego á las minas y todos sus accesorios.

Art. 189. Los carruajes que forman las tres primeras secciones se cargarán en los trucks como las del tren de puentes.

La herramienta general suelta se pondrá en lios de a 30 y se colocará en wagones cerrados formando hasta cuatro tongadas cruzadas.

Los materiales que constituyen las secciones 5., 6. y 7. se pondrán en trucks descubiertos, arreglándolos del mejor modo posible; la cal, el yeso, la clavazón, la brea, el sebo etc., se acondicionaron en los parques en pipas y toneles bien cerrados.

Los objetos de la 8. sección se colocarán en uno ó varios wagones cerrados, bajo la custodia de un sargento y un par de soldados en cada uno. En general para cargar todos estos objetos pesados, excepto los carruajes, se armarán una ó varias cábrias, siendo muy conveniente aprovechar las grúas, si las hubiese, con lo cual estas operaciones, siempre muy pesadas, podrán hacerse con más rapidez y desembarazo.

Art. 190. Debiendo el parque general del arma ir siempre á cargo de un Jefe que llevará á sus órdenes varios Oficiales y sargentos del cuerpo, así como algunos Oficiales de Administración militar y por lo menos una compañía de obreros de Ingenieros, el Jefe debe subdividir entre sus subordinados el cuidado de cada una de las secciones en que se dividió el parque, para que así, siendo la responsabilidad más

inmediata y directa, de mejores resultados.

Art. 191. De las primeras determinaciones que deberá tomar el Jefe del parque cuando deba procederse á su embarque, será la de establecer una fuerte guardia de prevención para que vigile que los objetos que entren en la estación se conduzcan directamente desde el depósito á los wagones de carga, sin que por ningún motivo se dején abandonados en el camino ni se lleven á otro punto que el de su destino.

Art. 192. El Oficial ó sargento encargado de cada sección la recibirá á su entrada en la estación, formará su depósito en el lugar que se le haya señalado, se hará cargo del material del camino de fierro que necesite y se lo entregará á su segundo, el cual recibirá y cargará todo cuanto le vaya remitiendo su Jefe, llevando nota exacta de lo que recibe, expresando el carruaje donde se ha cargado. Confrontada esta nota con otra análoga que formará el Jefe de la sección, se verá si se ha extraviado algún objeto ó si se ha tomado algún otro perteneciente á diferente sección. Terminadas estas operaciones se dará parte al Jefe del parque de estar corriente y de las novedades que hayan ocurrido.

Art. 193. Concluido el embarque de todo el parque, se organizarán los trenes del modo que sea más conveniente, tanto para el servicio del Estado como para la administración de la compañía, debiendo ir en cada tren los Oficiales y sargentos encargados de las secciones, así como también una parte de la fuerza que se haya destinado para la custodia del parque.

Art. 194. El Jefe del parque general dará sus instrucciones á los Jefes subalternos para cuando lleguen al punto de su destino, y las precauciones que deberán tomar, tanto durante la marcha como á su llegada, autorizándoles para que con libertad puedan obrar en todos aquellos casos imprevistos que pudiesen ocurrir, guiándose siempre en bien del mejor servicio del Estado.

Viaje y alto en las estaciones.

Art. 195. Las prevenciones generales hechas para la infantería, caballería y artillería son igualmente aplicables á las tropas del cuerpo, según los diferentes casos en que se encuentren por razón del material y ganado que tengan que trasportar.

Llegada y desembarque.

Art. 196. En la estación inmediata á la de llegada el Jefe de la fuerza dará sus instrucciones á los demás Oficiales para ejecutar el desembarque con orden y debida prontitud.

Llegado el tren al punto designado para su desembarque, el Jefe acompañado de sus Oficiales reconocerá el terreno sobre el que ha de formar su fuerza, se enterará de la disposición de

los muelles ó desembarcaderos y dará las órdenes para el desembarque.

Art. 197. Si la tropa que deba desembarcar no fuese encargada de material ninguno, lo verificará segun se ha dicho para la infantería; pero si marchase con el parque de compañía ó con el tren de puentes á lomo, las prescripciones serán las siguientes.

A un toque de corneta la fuerza no empleada con el ganado, parque y atalajes desembarcará con sus armas y equipo; el Oficial que la embarcó la conducirá al punto elegido por el Jefe, en el que formarán pabellones de armas y mochilas.

Art. 198. El Oficial que á su vez fué el encargado de embarcar el ganado procederá á su desembarque con la fuerza que se le señale, practicando las operaciones prescritas para la artillería de montaña.

Art. 199. Del mismo modo el Oficial que cuidó del embarque del material dispondrá su desembarque, procediéndose análogamente en todas estas operaciones cual se halla consignado en este reglamento respecto de la artillería de montaña.

Art. 200. Si el desembarque debiera tener lugar respecto de un tren de puentes de reglamento, las operaciones se ejecutarán bajo un sistema semejante; esto es, primero la tropa, después el ganado, atalajes y equipajes, y por último los carruajes del tren y del parque, procediendo los conductores á atajar sus tiros tan pronto como tengan disponible el ganado.

Para poner en tierra los carruajes se dividirá la compañía en secciones como para su embarque, y se procederá en orden inverso hasta ponerlos en los muelles, debiendo emplearse medios completamente semejantes á los prevenidos para la artillería montada hasta el momento de marchar la compañía al punto que se le destine.

Deberá tenerse presente que como los carruajes son voluminosos y en gran número, difícilmente podrán caber todos en la estación, por grande que sea, por lo cual conviene que el Jefe de la fuerza dicte sus órdenes á fin de que tan pronto como cada carruaje vaya estando corriente salga a formar á la carretera ó punto en que puedan reunirse; pero en el concepto de que se tomarán distancias proporcionadas para evitar aglomeramiento, que es siempre causa de desórdenes y embarrados en la marcha.

Desembarque del parque general.

Art. 201. Llegado el parque general al punto de su destino, el Jefe encargado de él reconocerá la estación y los puntos cercanos en donde pueda hacerse la descarga y el apareamiento de todo el material; señalará á cada Jefe de sección el punto más oportuno para formar el depósito de la suya, á donde dirigirá los medios de transporte que tenga á su disposición para que sin retraso alguno se verifiquen las opera-

ciones de la carga y descarga; hecho lo cual distribuirá la fuerza de sus órdenes en las diferentes secciones y establecerá la guardia de prevención.

Art. 202. Dada la orden de desembarco, lo efectuará la tropa de escolta y custodia del parque, y se procederá á la descarga por el orden inverso con que se efectuó la carga, observando las prescripciones dadas y formando relaciones análogas á las ya descritas.

Art. 203. Terminada la descarga se examinará escrupulosamente si resulta falta ó sobra algún objeto, dando parte de todo al Jefe los de las secciones respectivas: este dirigirá á los depósitos los medios de trasporte de que pueda disponer para cargar entonces el parque, organizando seguidamente el convoy con arreglo á la situación de las cosas, estado de los caminos y órdenes que tuviere para su marcha.

Art. 204. El Jefe de toda fuerza del armazón viaje por los caminos de fierro no olvidará además el deber que tiene de cumplir las prescripciones generales que están consignadas en este reglamento y son obligatorias á todo Comandante de tropa que la conduzca por las vías ferreas.

Transportes del material de guerra.

Art. 205. Los transportes ordinarios del material de guerra de todas clases y procedencias, excepto de pólvora, que deban verificarse por los caminos de fierro se llevarán a efecto por el cuerpo de Administración militar, con arreglo á las órdenes que se establezcan al efecto por el Gobierno.

Art. 206. Los transportes extraordinarios del material que se necesita para un cuerpo de tropas en puntos determinados, y á que se refiere el Artículo 1.º de las prescripciones generales, solo se verificarán en virtud de órdenes emanadas del Gobierno ó de las Autoridades que se hallan facultadas para casos extraordinarios en este reglamento.

Art. 207. Cuando los transportes que deban llevarse á efecto fueran de armamento, municiones de boca y guerra ó otros efectos de importancia por su número ó valor, en este caso y a juicio de las Autoridades que los ordenen se dispondrá vaya encargado de ellos un Oficial del cuerpo de Administración militar.

Art. 208. En las guías ó relaciones que se formen para estas conducciones se expresará siempre el número de bultos, su clase ó contenido y el peso de cada uno, tomando por tipo la tonelada y fracción de 10 kilogramos (formulario 3.º) debiendo formarse tres ejemplares firmados por el Comisario de Guerra remitente y por el representante de la empresa después de recibidos los efectos en la estación, á fin de que uno de ellos lo remita el expresado Comisario de Guerra al que se consignen aquéllos. El otro se entregará á la empresa, y el tercero se pasará á la Intendencia militar.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Art. 209. Como las empresas no responden por regla general sino del número de bultos, se cuidará por lo tanto de que todos estén bien clasificados y que los embarques tengan las mejores condiciones de seguridad, preciéndolos y sellándolos al efecto de una manera conveniente.

Art. 210. El Comisario de Guerra á quien se comisione para recibir estos envíos de efectos lo verificará en la misma estación con presencia de la guia que se le remita previamente, en la cual y á continuacion escribirá su recibo de entrega, devolviéndola á la empresa para que con ella reclame el pago del trasporte.

Art. 211. Si alguno de los bultos llegase á la estación deseche, roto el empaque o el precinto, sera reconocido su contenido en el acto en la misma estación y á presencia del Jefe de ella, expresándose así en el certificado y poniendo en él su conformidad el referido Jefe, para exigir la responsabilidad de la falta, si la hubiese, á la citada empresa.

APLICACION DE LAS TARIFAS.

Art. 212. Los Generales, Jefes, Oficiales o individuos de tropa de todos los cuerpos e institutos del ejercito y armada, los de los cuerpos de Administración de Sanidad, del Clero, castrense y el jurídico, cuando viajen aisladamente provistos de pasaporte en que se espere van en comisión del servicio, y los individuos de tropa del ejército y marina que regresen á sus hogares después de licenciados o destinados á las reservas del ejercito, solo pagarán por su trasporte en las vías férreas la mitad del precio de tarifa. Si viajen en traje de paisano, tendrán obligación de presentar el pasaporte siempre que se les exija por los empleados del ferro-carril.

Art. 213. La tropa de todas armas que viaje en cuerpo, entendéndose por tal cualquier número de individuos que marche á las órdenes de otro superior, pagará la cuarta parte del precio de la tarifa ordinaria; aun cuando el transporte se haga en tren extraordinario por completo ó porque la empresa no haya podido admitir la totalidad en los trenes ordinarios.

Art. 214. Cuando el Gobierno necesite disponer un envío de tropas ó de material de guerra, suspendiendo el servicio de viajeros y mercancías, la empresa pondrá inmediatamente a su disposición por la mitad de precio de la tarifa ordinaria, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino.

Equipajes.

Art. 215. Se admitirán gratis á cada individuo del ejercito e armada de los que se hallen clasificados en el artículo 212, 30 kilogramos de peso por razon de equipaje. El exceso de peso

será satisfecho al mismo precio que esté marcado para los demás viajeros. Se considerarán como equipajes los almacenes y menajes de los cuerpos.

Ganado.

Art. 216. Por los caballos de silla de los Generales, Jefes, Oficiales e individuos de tropa de todos los cuerpos y clases expresados en el artículo 212 que por reglamento deban estar montados y previa la especificación correspondiente en el pasaporte, se pagará la mitad ó la cuarta parte del precio de tarifa, según que el viaje se verifique aisladamente ó en cuerpo, en comisión del servicio.

Art. 217. Por los caballos y mulas de trío y de carga de los cuerpos de artillería e ingenieros, por los de los carros de la infantería y caballería, acémilas y de cantineros y por el ganado de Administración y Sanidad militar se pagará la cuarta parte del precio de tarifa. Por si ocurriese el caso de trasportarse algún caballo ó mula aisladamente, se satisfará la mitad de precio establecido.

(Se concluirá)

Administración de Hacienda de la provincia de Zamora.

La Dirección general de contribuciones, con fecha 2 del actual, me dice lo siguiente:

«A fin de que las Administraciones de Hacienda de las provincias instruyan con uniformidad y con arreglo a las órdenes vigentes, los expedientes de compensación ó de condonación de los débitos que por contribuciones extinguidas figuran en las cuentas de Rentas públicas, ha acordado esta Dirección general hacer á V. S. las siguientes preventivas, las que cuidará de observar extíetamente:

1. Desde el momento que un responsable á un débito por contribuciones extinguidas, presente instancia pidiendo compensación ó titulos de la Duda, ó condonación de 70 por 100, ingresando en metalico el 30 por 100 restante, cesaran las gestiones ejecutivas ó administrativas que contra dicho deudor se tengan entabladas.

2. La Administración inmediatamente remitirá á la Dirección general dicha instancia, acompañando una certificación del Oficial 1. Interventor, visada por el Administrador, en la que conste el deudor, importe del débito, concepto por lo que es, año en que se devengó; y si los que piden la gracia son herederos del deudor, ó responsables subsidiarios, ó si es el deudor primitivo, advirtiendo que si el débito fuere de aquellos cuya cobranza ha estado á cargo de Ayuntamientos u otra corporación, se expresará en el certificado la parte que pertenece al Tesoro si

poder de primeros ó segundos contribuyentes, acompañando una justificación de que obran en los primeros, á la que se unirá la lista en que figuren éstos despues de haber estado expuesta

al público, y remitiendo tambien en otro caso una justificación de que, á pesar de obrar en segundos contribuyentes, no procede el débito de malversación de fondos.

3. Dispuesto en circular de esta Dirección general de 30 de Mayo de 1856, que las gracias de compensación y condonación caducan si al mes de comunicadas á los interesados no las han llevado á efecto, se previene á las Administraciones cuidar de observar lo preceptuado en dicha circular, procediendo ejecutivamente contra los deudores, como si tal gracia no se les hubiese concedido; siendo responsables dichas Dependencias á los perjuicios que pueda sufrir el Tesoro por la falta de observancia de esta preventión.

4. Tan luego como se ingrese en Tesorería los títulos de la Deuda en las compensaciones ó el 30 por 100 en metalico en las condonaciones, se dará conocimiento á la Dirección general de este acto, así como de cuando quede hecha la baja en la cuenta de Rentas públicas, verificándolo V. S. con toda brevedad de las que se han concedido en los años de 1865, 66 y el actual, de que no haya dado esa Dependencia el debido aviso.

5. De quedar enterado V. S. de esta circular y de su recibo, se servirá dar el oportuno aviso.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para la debida notoriedad y como imiento de los Ayuntamientos y de todas las personas á quienes pueda comprender los beneficios que se conceden por medio de la presente circular.

Zamora 6 de Diciembre de 1867.— Amadeo Valls.

En circular de 26 de Junio último, inserta en el Boletín oficial de la provincia, número 15, previne á los señores Alcaldes remitiesen á los liquidadores del impuesto hipotecario del partido judicial á que correspondan, un estado, en cada trimestre vencido, de las defunciones que ocurrían en sus respectivos pueblos, con arreglo al modelo inser-

to en el mismo periódico; y como no todos han cumplido con este importante servicio, según la relación de los descubiertos que han pasado á esta Administración aquellos funcionarios,

me veo precisado á recordar á las autoridades municipales que á continuación se expresan, remitan con toda brevedad el estado correspondiente al trimestre que terminó en fin de Setiembre último, rogándoles me eviten en lo sucesivo la necesidad de estos recuerdo colocándome en la dura precision de acordar medidas coercitivas para que no se las tome el servicio público.

Zamora 30 de Noviembre de 1867.— Amadeo Valls.

Partido de Bermillo de Sayago.

Abelón.—Alfaraz.—Almeida.—Argañín.—Argusino.—Badilla.—Carbellino.—Escrudero.—Fariza.—Fermoselle.—Fornillos.—Pérezuela.—Piñuel.—Roldos.—Salce.—Sobradillo.—Sogo.—Tamaime.—Torrefrades.—Torregamones.—Fresno.—Gamones.—Gáname.—Luelmo.—Matillos.—Mogatar.—Moral.—Moralera.—Moralina.—La Muga.—Palazuelo.—Peñausende.—Villadepera.—Villamor de Cadozoz.—Villamor de la Ladre.—Villar del Buey.—Villardiegua.—Viñuela.—Zafara.

Partido de Alcañices

Faramontanos.—Villarino de la Sierra.—San Vicente.—Ferreruela.—Alcañices.—Tábara.—Losacino.

Partido de Benavente.

Villanueva de Azoague.—Granucillo.—Torre del Valle.—Barcial del Barco.—Quiruelas de Vidriales.

Partido de Toro.

Abezames.—Aspariegos.—Vezdeimarban.—Benialvo.—Bustillo.—Castronovo.—Fuentes.—Fresno.—Gallegos.—Morales.—Matilla.—Pinilla.—Pozo Antiguo.—Sanzoles.—Villalazan.—Villavendimio.—Villardondiego.—Villalube.—Tagarabuena.—Toro.

Partido de Zamora.

Algodre.—Almaraz.—Arcenillas.—Arquillinos.—Benefiles.—Carrascal.—Casaseca de Campeán.—Casaseca de las Ongas.—Chanas.—Cazurra.—Cerecinos del Carrizal.—Coreses.—Corrales.—Entrala.—Portamillos de Castro.—La Huerta.—Jambrina.—Madridanos.—Molacillos.—Monfarracinos.—Montamarta.—Mora leja del Vino.—Moralés del Vino.—Morales de los Infanzones.—Muelas del Pan.—Pajares.—Palacios del Pan.—Peleas de Abajo.—Perdigon.—Piedrahita de Castro.—San Marcial.—San Pedro de la Nave.—Tardobispo.—Villanueva del Campeán.—Villaseco.—Zamora.

Zamora 4 de Diciembre de 1867.— Amadeo Valls.

COMISARIA DE GUERRA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

RELACIÓN que comprende los libramientos que á continuacion se expresan por gratificaciones á cumplidos del ejercito o herederos de estos, los cuales existen en la citada Comisaria á saber:

FECHAS de las relaciones en que se consiguió el abono.	NUMERO de los libramientos.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	PUNTOS de residencia.	HEREDEROS Ó APODERADOS.
24 Setiembre de 1867.	13	Angel Elena Pradas	Joaquin Elena Gomez, (Padre).	Esc. Mts.
Zamora 3 de Diciembre de 1867.	Mariano del Alcazar	Castro de Sanabria	Joaquin Elena Gomez, (Padre).	771152
		Antonio Rojo	Total.	200
				2771152

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los interesados, los que vendrán provistos de cédula de vecindad, le de vida expedida por el señor Cura párroco, el que expresara si es padre, madre ó hermano del interesado, ó si sabe o no leer y escribir, visada y sellada por el señor Alcalde y con cujos documentos serán entregados dichos libramientos.

Zamora 3 de Diciembre de 1867.—Mariano del Alcazar.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Saturnino García, Escribano público por S. M. del Juzgado de primera instancia de Fuente-Sauco y su partido.

Doy fe: Que en este Juzgado y por mi testimonio se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa de Fuente-Sauco a veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, el señor don Eugenio Cambiano, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Vistos estos autos:

Resultando que por el Procurador don Narciso García se ha promovido incidente de pobreza pretendiendo se declare pobre a su heredante Antonio Perez, Aplicie vecino de esta villa como marido de Josefa Valle Hernandez, por carecer de toda clase de bienes para entablar la demanda de testamentaria de Bernardino Valle, contra la viuda y herederos de este, Maria Rosa, Mariano, Pantaleon y Marco Antonio Valle.

Resultando que conferido traslado á la Maria, Rosa y Manuel Martin Morales, en representación de los menores Mariano, Pantaleon y Marco Antonio Promotor fiscal y Administracion de Rentas, estos lo evacuaron manifestando que se recibiera á prueba el incidente, y aquellos por no haberlo hecho a tiempo, se le acusó la rebeldia y perdido el derecho:

Resultando de la prueba practicada por el Antonio Perez que solo vive del producto de su trabajo, y ni el ni su mujer Josefa tienen bienes.

Considerando que por expresada razón Antonio Perez se halla comprendido en el caso primero del articulo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que por el elector don

Fallo que debía declarar y declaraba pobre para lugar a Antonio Perez, como marido de Josefa del Valle, quien se difierna y ayude como tal, gozando de los beneficios que a los de su clase otorga el articulo ciento ochenta y uno de dicha ley, entendiendo por ahora y sin perjuicio de lo previsto para su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y descientos de la misma.

Así por esta sentencia que ha de insertarse en el Boletín oficial de esta provincia lo mando y firmo el referido señor Juez de que doy fe.—Eugenio Cambiano.—Ante mí, Saturnino García.

La sentencia inserta conviene á la letra con la original que obra en el expediente de su razón y este en su poder y tenido de que doy fe y a que me remito. Y con el fin de que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia segun lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, signo y firmo el presente con el V. B. del señor Juez de primera instancia de este partido.

Fuente-Sauco 27 de Noviembre de 1867.—Saturnino Garcia.—V. B.— El Juez de primera instancia, Eugenio Cambiano, suscrito en suyo y laquien no quedo de acuerdo con el articulo cincuenta y seis de la legislacion de la villa de Fuente-Sauco y su partido, y en su ausencia el que prescribe,

Doy fe: Que por el señor Juez de primera instancia de este partido, se dio la siguiente

Sentencia.—En la villa de Fuente-Sauco a veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—El señor don Eugenio Cambiano Juez de primera instancia de la misma y su partido, por ante mí el Escribano dijo:

Resultando que por el elector don

Juan de Luis y Bernal, vecino de esta villa, se acudio a este Juzgado solicitando la exclusión de las listas electorales de esta sección para Diputados á Cortes de Félix Barbero Luengo, vecino de Fuentelapeña.

Considerando que con los documentos presentados se prueba legalmente que el don Félix se ha ausentado de su capacidad en dichas listas y que también está probado que dicho sugeto no ejerce profesion alguna, sino que es un simple Albeitar, de conformidad con lo solicitado por el Promotor fiscal.

Falla que debía declarar y declaraba al don Félix Barbero Luengo, sin derecho a gozar del derecho electoral en esta sección, mandando que se le excluya de las listas electorales de la misma, fagase saber esta sentencia á las partes y luego que cause ejecutoria, firmarla con lo que previene el articulo cuarenta y ocho de repetida ley. Así lo propuso el mandó y firmó el referido señor Juez de que doy fe:—Eugenio Cambiano.—Ante mí, Julian Palao.

Cumpliendo con lo mandado, exento el presente testimonio que con V. B. de dicho señor Juez y sello de este Juzgado, lo signo y firmo en Fuente-Sauco, cinco de Diciembre del mil ochocientos sesenta y siete.—V. B.—El Juez, Eugenio Cambiano.—Antonio Ramirez.

Don Julian Palao, Escribano del Juzgado de primera instancia de Fuente-Sauco y su partido, y en su ausencia el que prescribe,

Doy fe: Que por el señor Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que don Domingo Hernandez Moreno, vecino de esta ciudad, elector inscrito en las listas de esta sección, ha solicitado la inclusión en las mismas listas de su hermano, don Manuel Hernandez Moreno, vecino del pue-

blo de Cubillo, como comprendido en el articulo cincuenta y seis de la legislacion de la villa de Fuente-Sauco y su partido, sin que el hermano de don Domingo Hernandez Moreno, vecino del pue-

blo de Cubillo, se presentase en el Juzgado de primera instancia de la villa de Fuente-Sauco y su partido, para que se pudiera proceder a la ejecución de la sentencia.

Zamora 2 de Diciembre de 1867.—D. O. de S. S. Pedro Pascual de la Maza.—D. O. de S. S. Antonio M. Prieto.

Se hace de la heredad que en los pueblos de Roales y la Hiniesta pertenece a don Joaquin Castilla, y que lleva el nombre de Hernandez, vecino del pri-

mer pueblo.

Quien quiera interesarse puede hacerlo dirigiéndose a don Francisco Yo-

calde de Orates número 31.—Va-

lladolid.

Senillante de venta en la librería de este periódico oficial la

LEY de organización y atribuciones de los Ayuntamientos con las reformas en ella introducidas por el Real decreto de 21 de Octubre de 1866. Reglamento para su ejecución, tablas del número de electores elegibles, Tenientes de Alcalde y Regidores que corresponde á los pueblos según el numero de vecinos y modelos para las operaciones electorales, concordada, comentada y anotada por el señor don Fermín Abella, Abogado de los Tribunales.

ZAMORA.

IMPRENTA DE NICANOR FERNANDEZ.

calle de S. Cayetano número 5.

obsérvese lo que se observa en el

letrero de las bodegas de la

cañada de la villa de Zamora.